



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 806 de 2017

Repartido Nº 463

Julio de 2017

AÑO DE LA VALORACIÓN DE LA REFORMA VARELIANA Y DE LA PROYECCIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN URUGUAY

Se declara el año 2017

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Declárase el año 2017 "Año de la Valoración de la Reforma Vareliana y de la Proyección de la Educación Pública en Uruguay", en el marco de la conmemoración de los 140 años del inicio de dicha reforma, con la aprobación de la Ley Nº 1.350, de 24 de agosto de 1877.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo promoverán en este marco diversas acciones con la más amplia participación de la ciudadanía, a los efectos de propiciar la reflexión y el debate sobre la valoración de la reforma vareliana y la educación pública nacional que necesitamos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de mayo de 2017.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



GABRIELA BARREIRO
2da. Vicepresidenta

**INFORME DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se declara el año 2017, año de la "Valoración de la reforma vareliana y de la proyección de la educación pública en Uruguay".

Ello es en el marco de la conmemoración de los 140 años del inicio de dicha reforma con la aprobación el 23 de setiembre de 1877 del Decreto-Ley de educación común.

Se aspira a que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo promuevan en este marco diversas acciones con la más amplia participación de la ciudadanía a los efectos de propiciar la reflexión y el debate sobre la valoración de la reforma vareliana y la educación pública nacional que necesitamos.

La educación pública uruguaya ha sido fundamental en el desarrollo de nuestra identidad como pueblo. Lo es también para las posibilidades de desarrollo personal y de la sociedad tanto desde lo cultural como desde lo económico o político.

Quienes creemos en la lucha por la libertad para la emancipación del ser humano y el surgimiento del hombre nuevo, quienes creemos en construir nuevos valores para una nueva sociedad, vemos en la educación el instrumento "sine qua non" para dicho fin.

En el 2017 se cumplen 140 años del Decreto-Ley de educación que diera inicio en 1877 a la reforma vareliana. Es justo y oportuno dedicar tiempo a la reflexión y a la valoración del aporte que la reforma y el sistema educativo público han venido desarrollando en este país y en sus diversos procesos sociales. Pero es necesario e imprescindible que podamos debatir sobre qué educación queremos, "para qué futuro educamos" (R. Reyes). Es decir, iniciar un proceso de proyección hacia adelante que permita amplios acuerdos sociales, partidarios, sindicales.

Tenemos por delante en Uruguay el congreso de educación, el primer plan nacional de educación, la universidad de la educación, entre otras iniciativas fundamentales para el desarrollo del país. Este proyecto de ley busca enmarcar estos debates, aportes y proyecciones desde distintos actores y colaborar en encontrar acuerdos que nos permitan pensar el Uruguay del futuro.

Desde lo simbólico es una nueva etapa para pensar el Uruguay camino a los 150 años de aquella reforma que también demoró en consolidarse, pero que fue crucial para el país.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2017

ENZO MALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
SUSANA MONTANER
SEBASTIÁN SABINI
ENRIQUE SENCIÓN CORBO

DISPOSICIÓN

CITADA

LEY N.º 1350**INSTRUCCION PUBLICA**

Se dispone que la enseñanza primaria será obligatoria y gratuita y se reglamenta la organización de este servicio

Montevideo, Agosto 24 de 1877.

Considerando que el fomento y la mejora de la Instrucción Pública, es deber de los Gobiernos y de los pueblos, porque es ella la gran fuente de la prosperidad y de la grandeza de las naciones.

Considerando que es necesario elevar cada día a mayor altura el nivel intelectual y moral del pueblo, para que la República conserve dignamente el puesto que le corresponde en el concierto de las naciones civilizadas.

Considerando por otra parte que el desarrollo creciente de la instrucción en todo el territorio del Estado, hace necesaria la adopción de una nueva reglamentación que regularice su marcha y haga más eficaz sus resultados.

Considerando que los patrióticos y desinteresados trabajos realizados por los señores doctor Alejandro Magariños Cervantes, don Blas Vidal, don Melitón González, don Francisco X. de Acha, don Juan María Torres, don Agustín de Castro y don Jaime Roldós y Pons, nombrados en Comisión para estudiar el proyecto de Ley de educación común que les fué sometido por el señor don Jo-

sé Pedro Varela, han hecho evidente la deficiencia de las leyes que regían en la materia, habilitando al Gobierno para dictar disposiciones que mejoren la organización general de la enseñanza pública y consecuente el Gobierno con ese propósito de prestar atención preferente a las necesidades más vitales de la República, de poner los medios de hacer que alcance a la toda esfera de la actividad social y pública una acción regeneradora.

El Gobernador Provisorio de la República en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 1.º — Se establece una Dirección General de Instrucción Pública con superintendencia exclusiva y absoluta sobre todas las demás autoridades escolares de la República.

2.º — La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Gobierno, como presidente; el Inspector Nacional de Instrucción Pública, como Vice; el Director de la Escuela Normal, como segundo Vice, y cuatro Vocales nombrados por el Gobierno. Habrá un Secretario General que será también nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

3.º — Los miembros que componen la Dirección General de Instrucción Pública, serán convocados por el Ministro de Gobierno y se constituirán con solo la presencia de cuatro miembros.

4.º — Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública, así como el Secretario General, durarán en sus funciones mientras su comportamiento no dé motivos para ser removidos de sus puestos.

5.º — Los vocales de la Dirección de Instrucción Pública gozarán del sueldo de 1200 pesos anuales cada uno.

El Secretario General gozará del sueldo de 2400 pesos anuales.

6.º — La Dirección General de Instrucción Pública celebrará por lo menos una sesión semanal, y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente o por el Ministro de Gobierno, o por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

7.º — Las facultades y deberes de la Dirección General de Instrucción Pública, referentes a los estudios primarios, son los siguientes:

1.º Dirigir la instrucción primaria en toda la República.

- 2.º Administrar y dirigir la Escuela Normal del Estado.
- 3.º Nombrar y destituir los maestros y proponer al Gobierno la destitución de los Inspectores Departamentales, en los casos en que crea deber hacerlo.
- 4.º Adoptar una serie uniforme de libros de texto que deberán usarse en todas las escuelas públicas.
- 5.º Adoptar una serie de libros adecuados para las bibliotecas populares y escolares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.
- 6.º Fundar o suscribirse a un periódico exclusivamente dedicado a la educación y darle la circulación que crea conveniente.
- 7.º Nombrar uno de sus miembros para que conjuntamente con el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presidan cada 4 meses los exámenes de los aspirantes al título de maestros del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse.
- 8.º Conceder diplomas, que deberán ser de tres grados, a los que resulten aprobados, con arreglo a los programas previamente establecidos.

8.º— Los diplomas se denominarán de primero, segundo y tercer grado, y serán firmados por el Ministro de Gobierno o por el Inspector Nacional, sellados con el sello de la Dirección General de Instrucción Pública y refrendados por el Secretario General autorizando a los que los posean para ejercer la enseñanza del mismo grado a que se refieren.

9.º— Los diplomas del maestro del Estado concedidos por la Dirección General de Instrucción Pública, son válidos en todo el territorio de la República.

10.— Los aspirantes al título de maestros, pagarán como único impuesto o contribución para obtener el diploma:

Para el de primera clase	\$	6.—
Para el de segunda	"	8.—
Para el de tercera	"	12.—

11.— Los maestros recibidos, que hayan pasado cuatro años sin ejercer el profesorado en alguna de las Escuelas Públicas del Estado, no podrán ser empleados en éstas, sino revalidando sus diplomas por medio de nuevo examen.

12. — La Dirección General de Instrucción Pública comunicará trimestralmente al Gobierno la suma que a cada Departamento corresponde, para atender a las necesidades locales de la enseñanza en el trimestre sucesivo; y percibida que sea por el Tesoro de Educación, éste la remitirá a los Tesoreros Departamentales, quienes le darán la debida inversión.

DE LA ENSEÑANZA

13. — La Instrucción Primaria es pública, o privada: es pública la que se costea y establece en las Escuelas del Estado; es privada, la que se dé en los colegios y escuelas particulares no costeadas por el Estado.

14. — La Instrucción Primaria y Pública, constará de tres grados.

15. — Las escuelas públicas, de cualquier grado que sean, se establecerán en los lugares que designe la Comisión de Instrucción Pública Departamental, según lo juzgue más conveniente, pero deberá establecerse, por lo menos, una de primer grado en todo punto que cuente un número de cincuenta niños en edad de ir a la escuela. En los parajes donde no haya escuela de segundo y tercer grado, el programa de las de primero deberá ser lo más ampliado posible.

16. — Las materias que constituyen la enseñanza primaria en todos sus grados, son las siguientes:

Lecciones sobre objetos, lectura, escritura y dibujo, aritmética, composición, gramática y retórica, geografía, con nociones de historia, teneduría de libros y cálculo mercantil, derechos y deberes del ciudadano, historia de la República, moral y religión, nociones de álgebra y geometría, de fisiología e higiene, de física e historia natural y de agricultura, gimnasia y música vocal.

En las Escuelas de niñas, se enseñará además labores de uso común, manejo de la máquina de coser y corte.

17. — Estas materias se distribuirán en el respectivo programa de las escuelas de primero, segundo y tercer grado, según lo disponga la Dirección General de Instrucción Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 y debiendo hallarse incluidas, en el programa de todas las escuelas de campaña, cualquiera que sea su grado, las nociones de agricultura.

18. — La enseñanza de la Religión Católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose a los alumnos que profesen

otras religiones, y cuyos padres, tutores o encargados, se opongan a que la reciban.

19.— El reclamante cuya solicitud fuera desatendida por el maestro, podrá apelar en primer grado para ante el Inspector Departamental y de la resolución que recaiga para ante la Dirección General de Instrucción Pública, cuyo fallo será inapelable.

20.— En las ciudades, villas, pueblos y distritos rurales donde existan escuelas, en relación a las necesidades de la población, es obligatoria la enseñanza.

Lo es también en los cuarteles, cárceles, penitenciarías y hospicios.

21.— El que sin causa legal y justificada deje de cumplir lo prescripto en el artículo anterior, será amonestado por la primera vez, y en caso de reincidencia pagará una multa de doce pesos por cada alumno, la segunda vez y 24 pesos por la tercera, destinándose estas multas exclusivamente, al sostenimiento de la Escuela Normal.

22.— Los niños y niñas que no concurran a las escuelas públicas, podrán aprender en escuelas particulares, en sus casas, o del modo que sus padres, tutores o guardianes estimen más conveniente; pero deberán éstos acreditar esa circunstancia en debida forma ante el Inspector Departamental, quien les expedirá un certificado de haber llenado ese requisito.

23.— Las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, a solicitud del Inspector Departamental, y por medio de éste acompañado de dos vecinos, harán las amonestaciones y la aplicación de las multas de que trata el artículo 21, pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.

DEL INSPECTOR NACIONAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

24.— El Inspector Nacional de Instrucción Primaria, gozará un sueldo de 4.800 pesos al año.

25.— El Inspector Nacional de Instrucción Primaria pasará anualmente, antes del 20 de Enero de cada año a la Dirección General de Instrucción Pública, un informe sobre el estado de la educación en la República, que después de discutido y aprobado por aquélla, será publicado en forma de libro y se le dará la circulación que juzgue conveniente la Dirección de Instrucción Pública.

26.— El informe anual del Inspector Nacional de Instrucción Primaria debe comprender:

Un estado de la educación en la República, en el año escolar, concluído el 30 de Noviembre.

Tablas estadísticas, que demuestren en total por Departamentos y por Secciones, el número de niños en edad de ir a las escuelas que hayan en la República.

El número de los que se hayan inscripto en las escuelas públicas y la asistencia media.

El número de los que asistan a escuelas privadas.

El número de los que no hayan asistido a ninguna escuela.

El número de casos en que haya sido necesario aplicar las penas relativas a la obligación escolar.

El total gastado en sueldos de maestros.

El número de maestros de cada sexo y grado y los sueldos de que gocen.

El número de casas de escuela con especificaciones sobre su construcción y capacidad.

El total gastado en textos para niños, en útiles y eventuales.

La marcha, estado, condición y resultado de la Escuela Normal del Estado, y todas aquellas indicaciones conducentes al progreso y difusión de la educación pública, que la experiencia y el estudio puedan sugerir al Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

DEL TESORERO GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

27. — El Tesorero General de Instrucción Primaria será nombrado por el Gobierno, asignándole un sueldo de 2.400 pesos anuales y tendrá un auxiliar que gozará del sueldo de 960 pesos por año.

28. — Son deberes del Tesorero General de educación:

- 1.º Recabar de la Dirección General de Instrucción Primaria y de los Tesoreros Departamentales, los presupuestos de gastos mensuales para ser abonados y efectuar el pago de éstos, exigiendo su devolución acompañados de los comprobantes respectivos, que entregará en la Tesorería General de la Nación.
- 2.º Entregar a cada Departamento, previa resolución de la Dirección General de la Instrucción Pública, la parte que le corresponde en la distribución de las sumas que el Gobierno destine a sufragar los gastos de la enseñanza pública.
- 3.º Negar el pago de todo presupuesto o cuenta que se presente sin el V.º B.º de la autoridad competente.

- 4.º Depositar en el Banco que la Dirección General de Instrucción Pública determine, los fondos que reciba.
- 5.º Recabar de todas las Comisiones Departamentales una cuenta detallada de todos los gastos hechos en el año escolar, con especificación de lo empleado en sueldos de maestros, construcción, reparación y alquiler de edificios, compra de textos, de útiles y eventuales y de todos los ingresos con especificación de su origen, pasando al Inspector General de Instrucción Primaria el día 2 de Enero, o antes, una cuenta general documentada por Departamentos para ser ésta incluida en el informe anual.
- 6.º Llevar en debida forma la contabilidad de la Tesorería a su cargo.

DE LA COMISION DEPARTAMENTAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

29.— En cada ciudad o villa que sea capital de Departamento habrá una Comisión Departamental de Instrucción Primaria puesta de:

Un miembro de la Junta E. Administrativa designado por ésta como Presidente.

El Inspector Departamental de Educación.

Y tres personas nombradas por la Junta E. Administrativa que durarán tres años en sus funciones.

30.— La Comisión Departamental podrá con autorización de la Dirección General de Instrucción Pública, examinar a los aspirantes al título de maestros de escuela de primer grado y expedirles un título provisorio, no pudiendo cobrar por derecho de examen y expedición del título sino la cantidad respectiva fijada en el artículo 10.

31.— Corresponde a la Comisión Departamental de Instrucción Primaria formar el correspondiente presupuesto de gastos trimestrales del Departamento, elevándolo a la Junta respectiva, para que ésta lo trasmita a la Dirección General: fundar las escuelas necesarias en relación al número de niños de ambos sexos en estado de recibir instrucción, previa aprobación de la Junta E. Administrativa del Departamento, prestando una atención preferente a la fundación de escuelas de primer grado en todo el territorio de su jurisdicción y cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Dirección de Instrucción Pública.

32. — Las Juntas E. Administrativas remitirán a la Dirección General de Instrucción Primaria antes del día 20 de Diciembre de cada año, el presupuesto anual de gastos que demanda la Instrucción Pública del Departamento acompañado de un informe detallado de las escuelas, sus necesidades, etc.

DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES

33. — Los Inspectores Departamentales serán nombrados por el Gobierno a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública, siendo preferido en adelante para ocupar ese puesto, el que tenga diploma de maestro de tercer grado, otorgado por el Escuela Normal del Estado, y gozará cada uno el sueldo de \$ 1.200 pesos al año.

Exceptúase el Departamento de la Capital, que tendrá un Inspector con el sueldo de 1.800 pesos al año y un Sub-Inspector con el de 1.200 pesos.

34. — Son atribuciones y deberes de los Inspectores Departamentales:

- 1.º Inspeccionar con la frecuencia debida todas las Escuelas del Departamento.
- 2.º Hacer que se cumpla la prescripción de no usar en las escuelas públicas otros textos que los aprobados por la Dirección de I. Pública.
- 3.º Informar cada trimestre a las comisiones departamentales sobre el estado de las escuelas, su marcha, progreso y necesidades, y expedir todos los informes que en casos particulares crean aquéllas necesarios para ilustrar su juicio.
- 4.º Distribuir y hacer distribuir todas las circulares, informes, leyes e instrucciones que le sean enviadas por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria o por la Dirección de Instrucción Primaria o por la Dirección General de I. Pública.
- 5.º Conservar en depósito , como propiedad pública y transmitir a sus sucesores en el puesto, todos los informes, libros y documentos que como Inspector Departamental de Educación se le remitan, así como los textos, útiles y menaje que se adquieran para las escuelas públicas, llevando en forma los libros correspondientes de entrada y salida.
- 6.º Efectuar la distribución de los textos, útiles y menaje en

las escuelas públicas, en proporción a las necesidades de cada una.

- 7.º Llevar un libro en que consigne metódica y cronológicamente sus actos oficiales.
- 8.º Cumplir y velar por el cumplimiento de todo lo preceptuado en esta ley, en aquello que se relacione con su cometido en su respectivo Departamento.
- 9.º Propender por todos los medios a su alcance a estimular en el Departamento el celo del pueblo por el mejoramiento y difusión de la educación común.

DE LOS TESOREROS DEPARTAMENTALES

35.— El Tesorero de la Junta E. Administrativa de cada Departamento lo será igualmente de la Comisión de Instrucción Primaria.

36.— Corresponde al Tesorero Departamental:

- 1.º Guardar por separado en una caja especial, los fondos que por cualquier concepto corresponden al sostén de las escuelas y llevar su correspondiente contabilidad.
- 2.º Formar los estados demostrativos de los ingresos y egresos con arreglo a la reglamentación que establezca la Dirección de Instrucción Pública.
- 3.º Efectuar los pagos de los presupuestos de Instrucción Pública en el Departamento.
- 4.º Pasar al Tesorero General de Instrucción Primaria, un estado anual de los ingresos y egresos del presupuesto escolar.
- 5.º Remitir mensualmente al Tesorero Nacional los presupuestos de gastos que deberán pasarle las Secretarías de las Comisiones Departamentales antes del 25 de cada mes, visados por el Presidente de la Corporación respectiva, devolviéndolos oportunamente al mismo, acompañados de los comprobantes correspondientes.

DE LAS ESCUELAS

37.— No podrán ser empleados en las escuelas públicas sino los maestros que tengan título expedido por la Dirección General

de I. Pública o hayan recibido la autorización provisional para enseñar, de que habla el artículo 30, y en ambos casos no podrán ser empleados en una enseñanza superior al grado a que su título corresponda.

38.— En todas las escuelas públicas, la enseñanza se dará en el idioma nacional.

DE LOS MAESTROS

39.— Cada maestro empleado en cualquier escuela pública deberá pasar un informe anual al Inspector Departamental el 20 de Noviembre de cada año en la forma y modo prescriptos por los modelos que le serán enviados por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

40.— Cada maestro deberá llevar un registro escolar del modo y forma que sean establecidos por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

41.— En el caso de suspensión de un maestro por incapacidad u otra causa grave, o por falta de cumplimiento a un contrato por escrito que haya sido formado entre ese maestro y la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, el maestro tendrá el derecho de apelar para ante la Dirección de Instrucción Pública, y si ésta decide que la suspensión ha sido echa sin causa legítima, el maestro suspendido volverá a la Escuela y continuará en el desempeño de sus funciones.

DE LA ESCUELA NORMAL

42.— Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública con excepción del Director de la Escuela Normal, forman ex-oficio la Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado.

El Director de la Escuela Normal gozará el sueldo de \$ 2.400.

43.— La Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado, tiene facultades y poderes:

- 1.º Para establecer, organizar y sostener la Escuela Normal de Maestros y Maestras en la ciudad de Montevideo, con el objeto de dar instrucción gratuitamente a aquellas personas residentes en la República que quieran dedicarse a la enseñanza.

- 2.º Para formular el programa de estudios y las reglas para la admisión de los alumnos.
- 3.º Para nombrar los profesores de la Escuela Normal señalándoles el sueldo de que deban gozar.
- 4.º Para practicar todos los actos necesarios a la administración y dirección de la Escuela Normal del Estado según las prescripciones de esta ley.
- 5.º Para destituir los Profesores de la Escuela Normal que hayan dado mérito a ello, levantándose la correspondiente sumaria, que será elevada al Gobierno para su aprobación.
- 6.º Comunicar a la Dirección General, a los fines consiguientes, todas las medidas que adopte y a que hacen referencia los incisos precedentes.

44.—El Director de la Escuela Normal formará el presupuesto de la misma, que previa aprobación de la Comisión Directiva, se elevará al Gobierno para que lo incluya en el Presupuesto General de Educación, pagándose en la misma forma que determina el artículo 28.

DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES Y POPULARES

45.—Cada Tesorero Departamental separará el 1 por ciento por ahora, de las cantidades con que el Estado contribuya al sostenimiento de la Instrucción Pública en su respectivo Departamento, afectándolo a la creación y sostenimiento de las Bibliotecas Escolares y Populares en las localidades más aparentes a juicio de la Comisión Departamental respectiva, cuyas Bibliotecas deberán ser públicas.

46.—La Dirección General de Instrucción Pública preparará una lista de libros adecuados para las Bibliotecas Escolares y Populares, y dictará reglas generales para su gobierno y administración.

DISPOSICIONES GENERALES

47.—Se declara libre la fundación de establecimientos, de educación privados, en toda la República, sin más limitaciones que las siguientes:

- 1.º Las Comisiones Departamentales podrán solicitar de dichos

establecimientos todos aquellos datos que se relacionen con los intereses escolares de su respectivo Departamento.

- 2.º Sus Directores están sujetos a consentir toda inspección que se ordene por las autoridades competentes, en cumplimiento de las disposiciones relativas a la higiene y a la moral pública.
- 3.º La Dirección General de Instrucción Pública, podrá ordenar en los casos que a su juicio justifique esta medida, visita de los colegios particulares para informarse si la enseñanza que en ellos se da, no es contraria a la moral y a la Constitución de la República.

48.— La casa de Escuela, cuando es propiedad Nacional, y el menaje y los útiles escolares, no pueden embargarse ni ejecutarse.

49.— El empleo de maestro es amovible a voluntad de la Dirección General de Instrucción Pública, pero para la destitución de un maestro, será necesario el voto por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública que concurran a la sesión en que aquella resolución se tome.

50.— Los títulos de maestros, expedidos hasta la fecha por autoridades competentes de la República, se reputarán válidos según la escala siguiente:

Los títulos de ayudantes, como títulos de maestros de primer grado.

Los maestros de enseñanza primaria inferior como títulos de maestros de segundo grado.

Y los maestros de enseñanza primaria superior, como títulos de maestros de tercer grado.

51.— Todas las cuestiones sobre materias escolares, no previstas expresamente por esta ley y que no estén sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios, pueden ser resueltas por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, previo el dictamen del Inspector respectivo, con apelación para ante la Dirección General de Instrucción Pública.

52.— La Dirección General de Instrucción Pública reglamentará la presente ley y propondrá en oportunidad las reformas cuyas necesidades demuestre la experiencia.

53.— Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

54. — Por una sola vez y para poner en ejecución la presente ley se procederá del modo siguiente:

- 1.º El Gobierno, dentro de los primeros 10 días inmediatos siguientes a la promulgación de la presente ley, nombrará el Inspector Nacional de Instrucción Pública, los miembros de la Dirección de Instrucción Pública, el Secretario General y el Tesorero General, comunicándolo a quienes corresponda.
- 2.º Dentro de los treinta días siguientes la Dirección General de Instrucción Pública propondrá al Gobierno los Inspectores Departamentales respectivos, y hecho el nombramiento de éstos, las Comisiones Extraordinarias Administrativas procederán a constituir las respectivas Comisiones Departamentales.

55. — Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Latorre.

José M. Montero.
Ambrosio Velazco.
Eduardo Vázquez.
Enrique Maciel.
Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N.º 1770

S. tomo 23, págs. 10 a 15; tomo 35,
págs. 259 a 277.

R. tomo 67, pág. 4 tomo 69, págs. 4,
44 a 46.

INSTRUCCION PUBLICA**Modificaciones de la Ley N.º 1350 sobre Educación Común**

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Quedan modificados en la forma que a continuación se expresan los artículos siguientes de la Ley de Educación común:

Dirección General de Instrucción Pública

Artículo 1.º — Se establece una Dirección General de Instrucción Pública, con superintendencia sobre todas las demás autoridades escolares de la República y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º — La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Instrucción Pública, como Presidente; el Inspector Nacional de Instrucción Pública, como Vice; el Director de la Escuela Normal, como 2.º Vice; y cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. Habrá un Secretario general que será también nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

3.º — La Dirección de Instrucción Pública se constituirá con sólo la presencia de cuatro miembros.

6.º — La Dirección General de Instrucción Pública, celebrará por lo menos una sesión semanal, y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministro de Instrucción Pública o por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

7.º — Inciso 1.º Dirigir la instrucción primaria en toda la República y bajo la dependencia del Ministerio del ramo y con suje-

ción a la presente Ley.

Inciso 2.º Hacer los nombramientos de maestros interinos, con aprobación superior y solicitar del Ministerio de Instrucción Pública los nombramientos definitivos, una vez que hayan sido llenadas las formas legales.

Inciso 3.º Suspender los maestros por ineptitud o mala conducta, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública para la resolución que corresponda.

Inciso 4.º Someter a la aprobación del Ministerio del ramo, los libros que hayan de servir de textos generales en las escuelas del Estado.

Inciso 5.º Someter igualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo el catálogo de los libros que designe para las bibliotecas populares y escolares.

Inciso 6.º Solicitar del Ministerio del ramo la autorización necesaria para fundar o suscribirse a un periódico exclusivamente dedicado a la educación y darle la circulación que crea conveniente.

Inciso 7.º Nombrar uno de sus miembros para que conjuntamente con el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presidan cada cuatro meses los exámenes de los aspirantes al título de maestro del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse.

Inciso 8.º Conceder diplomas que deberán ser de tres grados a los que resulten aprobados, con arreglo a los programas previamente establecidos.

Inciso 9.º Sancionar o reformar con aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento general de escuelas.

Inciso 10. Sancionar también el programa de las asignaturas de las escuelas primarias con aprobación del Poder Ejecutivo.

Inciso 11. Proponer al Poder Ejecutivo un plan general de edificios escolares, con sujeción a las mejores indicaciones pedagógicas.

Inciso 12. Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desee conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Pública.

Inciso 13. Proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

28. — Los diplomas se denominarán de primero, segundo o tercer grado y serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública y por el Inspector Nacional, siendo refrendados por el Oficial

Mayor del Ministerio del ramo y por el Secretario general de Instrucción Pública.

Inciso 9.º Los diplomas de los maestros del Estado son válidos en todo el territorio de la República.

25. — El Inspector general de Instrucción primaria pasará anualmente antes del 20 de Enero al Ministerio respectivo, un Informe sobre el estado de la educación en la República, después de haber sido este previamente discutido y aprobado por la Dirección General, cuyo informe aprobado a la vez por el Poder Ejecutivo, será publicado en forma de libro y se le dará la circulación conveniente.

28. — Inciso 7.º pagar el Presupuesto de Instrucción primaria del departamento de la Capital.

34. — Inciso 2.º Hacer que se cumpla la prescripción de no usar en las escuelas públicas otros textos que los aprobados por el Poder Ejecutivo.

35. — El Secretario de las Comisiones departamentales de Instrucción primaria será el Tesorero de la misma.

47. — Inciso 3.º La Dirección general de Instrucción Pública, podrá ordenar en los casos que a su juicio justifique esta medida o bien en cumplimiento de orden superior, — visita de los colegios o establecimientos de educación, sin excepción alguna, para informarse si la enseñanza que en ellos se da, no es contraria a la Constitución de la República, a las leyes y a la moral.

51. — Todas las cuestiones sobre materias escolares no previstas expresamente por esta Ley y que no estén sometidas a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, pueden ser resueltas por las Comisiones departamentales de Instrucción primaria, con apelación para ante la Dirección General y con último recurso para ante el Ministerio del ramo.

52. — Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

53. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de Enero de 1885.

Miguel González Rodríguez.

Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.

Secretario.